



RADICACIÓN: 08001405301520210069700
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ROSA MARIA, FULGENCIA, JONNY Y ELZAEL QUINTANA MACOT
CAUSANTE: ROSA MATILDE MACOT HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de enero de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Los señores ROSA MARIA, FULGENCIA, JONNY Y ELZAEL QUINTANA MACOT, a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de sucesión intestada de la Causante ROSA MATILDE MACOT HERNANDEZ, quien falleció el 21 de agosto de 2012, cuyo domicilio y asiento principal era en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de la Causante en mención, puntualmente; (i) teniendo en cuenta que en la demanda se menciona que la Causante ROSA MATILDE MACOT HERNANDEZ, procreó varios hijos entre ellos los demandantes, se deberá indicar en la demanda el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, tal como lo señala el numeral 3 del artículo 488 del C.G.P.; (ii) en el poder aportado con la demanda no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (iii) tratándose de sucesión intestada, debió allegarse las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante, según lo exige el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P.; (iv) no se aportó el avalúo catastral vigente del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.; y (V) como quiera que en la demanda se hizo referencia a la existencia de otros asignatarios, se deberá allegar la prueba del estado civil del señor ELZAEL QUINTANA FALQUEZ y demás herederos conocidos de la señora MATILDE MACOT HERNANDEZ, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda de sucesión intestada presentada por los señores ROSA MARIA, FULGENCIA, JONNY Y ELZAEL QUINTANA MACOT, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SQB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa2612d980151309a655411ed94cffc9d4d499444f727f48e637db1dc56c8d8**

Documento generado en 24/01/2022 07:54:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>